

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitiidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Continúa la ley sobre libertad de imprenta.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó edictor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes. Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó edictor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó edictor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó edictor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion* y *sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del gobierno ó del gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

Art. 34. El fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de

veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del despacho, y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado, ni los empleados en la servidumbre del palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Si juramos. = Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitando las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el tít. V. de esta ley; pero

antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa*, en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso ó por incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el tít. 2.º, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

(Se continuará.)

Real orden para que la diputacion de esta provincia continúe por ahora hasta que se elija con arreglo á la Constitucion.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, con fecha 24 del próximo pasado me comunica la real orden siguiente. = Por real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la diputacion de esta provincia subsista por ahora en la forma en que se halla, y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion política de la monarquia, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el gefe político de la referida provincia si una vez autorizada la diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de febrero de 1823 dada por las Cortes para el gobierno económico-político de las provincias, sino tambien todos los demas decretos y ordenes expedidos en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonia con las facultades que se concedieron á las susodichas corporaciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Cortes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido rivalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de diputados para las próximas Cortes, que las diputaciones provinciales y ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada Constitucion y decretos y ordenes expedidos en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de diputados para las próximas Cortes, se harán las de diputaciones provinciales y ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que se

inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 13 de setiembre de 1836.=P. I. D. S. G. P.=José Caveda.

El subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino en 3 del actual me comunica la real orden siguiente.= Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitución de 1812, el gobierno de S. M. no podia menos de proponerse llevar á cumplida ejecución aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El secretario del despacho de la gobernacion del reino en una reverente esposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser repuestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su real decreto de 30 de agosto último, y el ministro de la gobernacion á quien fue comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías, por mas exactas que sean, ni lisongeras promesas: su aplicacion práctica es lo único que satisface á la justicia, y que promueve el interés bien entendido de las naciones. Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolucion tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S. como lo ejecuto, que inmediatamente y sin levantar mano en tan interesante operacion forme y remita por lo respectivo á su provincia, á esta secretaría de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época, segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la conducta política que hayan observado desde que fueron arrancadas á la nacion sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene excite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nuevo nombramiento.=De real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.=Para que esta disposicion tenga el mas pronto y exacto cumplimiento conforme S. M. desea y manda, los individuos que obtenian empleos cuando en 1823 fué abolido el sistema constitucional felizmente restablecido, y deseen volver á ocuparlos, expondrán inmediatamente á este gobierno político cuales eran los que respectivamente desempeñaban en esta provincia, el dia ó época en que cesaron, el pueblo ó pueblos donde han residido desde 823 hasta 832, si durante este intervalo obtuvieron ó no otros destinos, con todo lo demas que sea conducente á ilustrar al gobierno político á fin de que pueda adquirir los datos necesarios para formar la nota que debe llevar á la secretaría del ministerio de la gobernacion del reino. Oviedo 15 de setiembre de 1836.=C. E. I. D. G. P.=Alfonso de Linares.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real decreto de 30 de agosto de 1836 restableciendo varios, relativos á la desamortizacion de toda clase de vinculaciones. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 31 de agosto último la real orden que sigue = »S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.= Deseando proporcionar desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo que sigue.

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley, en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de mayo de 1821, y 19 de junio del mismo año.

3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.º Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de setiembre de 1820 por donaciones gravosas á remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835 tendrá cumplido efecto. Tendreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.= Lo que de orden de la audiencia territorial se circula en el Boletín oficial para su puntual observancia. Oviedo y setiembre 10 de 1836.=L. D. Juan de la Escosura Hevia.

Real decreto de 30 de agosto de 1836 mandando poner en ejecución los de 19 de abril de 1813, y otros de las cortes, relativos á competencias, á la sustanciacion de causas criminales, y á juicios de conciliacion. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta Audiencia territorial con fecha 31 de agosto último la real orden que sigue.= S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.= »A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las cortes de 19 de abril de 1813 que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía; el de 11 de setiembre de 1820 sancionado en 1.º de octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de setiembre haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español; y el de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la real mano.= De

real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.=Lo que de orden de la Audiencia territorial de Oviedo se manda circular en el Boletín oficial del principado para que tenga debido cumplimiento lo resuelto por S. M. Oviedo 10 de setiembre de 1836.=Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Real orden de 22 de agosto mandando continúen los juzgados de las subdelegaciones de rentas hasta que el gobierno disponga lo conveniente.

Por el ministerio de hacienda se me comunica la real orden siguiente.=» Con esta fecha dice el Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda al intendente subdelegado de esta provincia lo siguiente.=Enterada S. M. la augusta Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de si ha de continuar ó suspender los procedimientos judiciales, en que entiende como subdelegado de rentas, mediante á lo que dispone la Constitucion, se ha servido resolver que continúe el juzgado de la subdelegacion, como uno de los especiales que aquella dice podrá haber, ínterin que el gobierno toma en consideracion este punto y determina si deberán ó no restablecerse por ahora y antes de la reunion de córtes, los decretos que cometieron el conocimiento de los negocios de hacienda, en primera instancia, á los juzgados ordinarios.=De real orden comunicada por el referido Sr. secretario del despacho lo digo á V. S. para los efectos oportunos.» — Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Oviedo 31 de agosto de 1836.=Oviedo 31 de agosto de 1836.=José María Lopez.

Real orden de 14 de agosto resolviendo que la devolucion de los vales de la deuda del estado, se verificará en los términos que previene la real orden de 6 de abril último.=La direccion general de rentas provinciales me dice lo que sigue.=Negociado general.=Por el Sr. subsecretario de la secretaría de estado y del despacho de hacienda en 14 del actual se hace á esta direccion la comunicacion que sigue:=El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha al presidente de la junta de liquidacion de la deuda del estado lo siguiente.=Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamaciones de los interesados que tienen justo título para pedir la devolucion de vales reales que la real caja de amortizacion no está en posibilidad de realizar, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa junta de liquidacion de la deuda del estado, y dictámen de la seccion de hacienda del consejo real, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en la lámina provisional que dispuso la real orden de 6 de abril último, ínterin que la ley de deuda interior fija su categoría. De real orden, comunicada por el referido Sr. secretario, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.=La direccion lo hace á V. con el mismo objeto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1836.=El Marques de Mon-

tevírgen.=Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados. Oviedo 7 de setiembre de 1836.=José María Lopez.

Real orden de 22 de agosto mandando continúen los juzgados de las subdelegaciones de rentas hasta que el gobierno disponga lo conveniente.=Intendencia de la provincia de Asturias.=Por el ministerio de hacienda se me comunica la real orden siguiente.=Con esta fecha dice el Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda al intendente subdelegado de esta provincia lo siguiente.=Enterada S. M. la augusta Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de si ha de continuar ó suspender los procedimientos judiciales, en que entiende como subdelegado de rentas, mediante á lo que dispone la Constitucion; se ha servido resolver que continúe el juzgado de la subdelegacion, como uno de los especiales que aquella dice podrá haber, ínterin que el gobierno toma en consideracion este punto y determina si deberán ó no restablecerse por ahora y antes de la reunion de Córtes, los decretos que cometieron el conocimiento de los negocios de hacienda en primera instancia, á los juzgados ordinarios.=De real orden, comunicada por el referido Sr. secretario del despacho, lo digo á V. S. para los efectos oportunos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1836.=El subsecretario.=Cesareo Maria Saenz.=Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Oviedo 31 de agosto de 1836.=José María Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden nombrando capitan general del ejército y distrito de Castilla la Vieja.=El Excmo. Sr. segundo cabo de Castilla la Vieja con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.=» S. M. la Reina Gobernadora con fecha 7 del actual, se ha dignado nombrar capitan general de este ejército y distrito al Excmo. Sr. D. Antonio María Alvarez, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, habiéndose encargado de este mando y de las tropas que operan en los confines de Soria con Aragon y Castilla la Nueva el dia 11 en Sigüenza.=Al comunicar á V. S. este aviso, que se publicará en la orden general y en el Boletín oficial de esa provincia, no puedo menos de recomendarle, por mandato, el expreso de S. E., que su celo, actividad y decision por el trono de S. M. la Reina y de la libertad de la patria, se espera el pronto y puntual cumplimiento de las reales disposiciones, y de las dictadas por el Excmo. Sr. capitan general D. José Manso antecesor, mientras el actual no tenga sobre ellas que hacer otras prevenciones.»=Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades militares y demas de la provincia. Oviedo 19 de setiembre de 1836.=Pardiñas.